

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00705-00

Para la Efectividad de la Garantía Real

A favor de **INVERSIONES COFINARCE LTDA** y en contra de **ARQUIMEDES CASTAÑO CEBALLOS** y **LEONARDO CASTAÑO ARENAS**, mediante proveído del 26 de septiembre de 2018 [Folio 67] se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

I.- PAGARÉ No. 003:

1. Por la suma de **\$6.563.459.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de plazo sobre **\$6.563.459.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios sobre **\$6.563.459.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ No. 004:

1. Por la suma de **\$69.558.652.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de plazo sobre **\$69.558.652.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios sobre **\$69.558.652.00** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III.- PAGARÉ No. 005:

1. Por la suma de **\$5.660.830.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses de plazo sobre **\$5.660.830.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

3. Por los intereses moratorios sobre **\$5.660.830.00** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El demandado **ARQUIMEDES CASTAÑO CEBALLOS** se notificó por aviso [Fls 121 - 132], del mandamiento de pago y dentro del término concedido no canceló la obligación ni formulo excepciones de mérito, así mismo, verificadas las diligencias pertinentes, con el fin de notificar personalmente al demandado **LEONARDO CASTAÑO ARENAS**, con resultados negativos, se ordenó su emplazamiento [Folio 104] y realizada la publicación en legal forma, se procedió a designarle el correspondiente curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento ejecutivo [Folio 149] y dentro del término previsto por el Art. 442 del C.G.P., contestó la demanda sin formular excepciones [Fls. 150 - 152].

Revisados los documentos allegados como títulos ejecutivos, esto son, los pagarés **Nos. 003, 004 y 005** [Fls. 4, 8 y 12], se advierte que cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y se aportó primera copia auténtica de la Escritura Pública N° 932 del 16 de mayo de 2013 [Folios 25 - 45] que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 presta mérito ejecutivo y registrado el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20687529 [Folios 71 - 76], se cumple con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., decretando la venta en pública subasta del referido bien, precisándose sin embargo que los intereses no podrán exceder en ningún periodo las tasas máximas certificadas por el Banco de la República.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

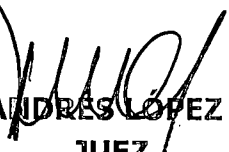
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2018 [Folio 67]

SEGUNDO.- DECRETAR en venta en pública subasta el inmueble objeto de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del C. G. del P., y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago y precisado en este proveído respecto de la forma de liquidar los intereses de mora.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

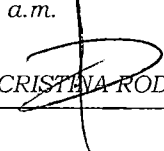

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 057 Hoy 14 SET. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS